



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Violación al honor y a la intimidad en buscadores de internet

(Violation of honor and privacy in internet browsers)

Autor: Villa, Héctor Emmanuel

Tutores: Juárez Ferrer, Martín – Marcellino, Leonardo

Carrera: Abogacía

Año 2019

Resumen: El siguiente trabajo ha sido elaborado con el objetivo de demostrar cuál es el factor de atribución que le corresponde a un buscador de internet que ha sido sindicado como responsable de un daño que tiene como víctima una persona que sufre un menoscabo en su intimidad y honor como consecuencia del peligro presente en estos días donde los datos e información personal pueden recaer en manos ajenas.

Palabras claves: Factor, buscador, daño, intimidad, honor, peligro, información personal.

Abstract: The following work has been prepared with the objective of demonstrating what is the attribution factor that corresponds to an internet search engine that has been syndicated as responsible for a damage that has as a victim a person who suffers an impairment in his privacy and honor as consequence of the danger present in these days where personal data and information may fall into the hands of others.

Key words: Factor, searcher, damage, intimacy, honor, danger, personal information.

ÍNDICE

1. Problema de investigación.....	3
2. Introducción.....	3
3. Hipótesis.....	4
4. Argumento N°1.....	4
5. Argumento N°2.....	6
6. Contra Argumento.....	8
7. Conclusión.....	11
8. Bibliografía.....	12

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Cuál es el factor de atribución de la responsabilidad de los buscadores de internet?

2. INTRODUCCIÓN

La tecnología evoluciona paulatinamente ofreciendo diversas herramientas que resultan útiles para cualquier ámbito de la vida, como lo son los buscadores de internet, éstos son programas que permite a cualquier persona la posibilidad de acceder a información o datos sobre cualquier tema en particular como así también sobre otras personas.

Estos buscadores son programas que se encargan de buscar en los sitios web archivos o datos de los cuales el usuario haya hecho una previa búsqueda, los motores de búsqueda más conocidos y utilizados en la actualidad son Yahoo! y Google, este último es considerado como el mejor motor de búsqueda y el favorito de los usuarios de todo el mundo.

Pero debido al constante crecimiento y avance de la web muchas personas han sufrido violaciones a su honor e intimidad debido a las búsquedas que se han realizado sobre ellas. Por lo tanto surgen varias inquietudes acerca de si los motores de búsqueda tienen responsabilidad por los daños que sufren las personas afectadas, en este trabajo vamos a explicar que efectivamente es así y definiremos cuál es el factor de atribución de la responsabilidad de los buscadores de internet ya que en nuestro país existe una disparidad de criterios acerca de si ese factor de atribución es subjetivo u objetivo.

3. HIPOTESIS

Los buscadores de internet son responsables objetivamente por los daños ocasionados a las personas ya que estos son provocados por la naturaleza de la actividad que realizan. Los motores de búsqueda simplemente se limitan a servir como un intermediario entre las personas que suben y buscan información así que como consecuencia deberán responder por los daños que pueden llegar a ocasionar, es por eso que el factor de atribución de responsabilidad civil de los motores de búsqueda es objetivo.

4. ARGUMENTO N°1

El factor de atribución de la responsabilidad de los motores de búsqueda es objetivo ya que ellos desarrollan una actividad riesgosa por lo tanto deberán responder por el tipo de actividad que realizan ya que están ayudando a que se produjera un daño.

Parellada (2007), considera que si bien los buscadores no son autores de los contenidos lesivos conforman un medio apto para el acceso y difusión a esos contenidos por lo que deberán responder por los daños ocasionados por terceros. No pueden excusarse en la imposibilidad de controlar los contenidos ni por el hecho del tercero por el cual no se debe responder ya que han organizado ese servicio de un modo apto para que terceros no identificables provoquen un daño.

Borda (2010), señala que internet brinda incontables posibilidades para el acceso y publicación de contenidos, pero paralelamente al haber favorecido su búsqueda y difusión aumentó el riesgo de producción de daños a los derechos de la persona humana por lo que los derechos personalísimos se

encuentran en peligro de ser lesionados mediante internet. Los buscadores al facilitar el acceso a contenidos lesivos deben responder jurídicamente, no por los daños que generan los terceros que proporcionan esa información, sino por el carácter de la actividad que realizan, ya que al repotenciar esos contenidos, también generan daños.

Meza (2018), sostiene que la responsabilidad de los medios de información por noticias agraviantes es objetiva ya que al tratarse de noticias inexactas la responsabilidad objetiva se enmarca en el vicio o defecto de la información suministrada. Considerando que a través de la informática los daños se multiplican por lo que es sumamente necesario la protección del hombre frente al riesgo derivado de la difusión de información agraviante a través de los buscadores de internet.

Podemos decir que la responsabilidad de los buscadores de internet es objetiva ya que estos; si bien no crean contenidos, solo facilitan su localización, permiten que cualquier tipo de contenido lesivo pese a estar oculto e ignorado sea completamente accesible a todos los usuarios.

Los buscadores al llevar a cabo este tipo de actividad de la cual resulta previsible que de su desarrollo puede ocasionar daños y de acuerdo con la nueva normativa que obliga a evitar la producción de un daño o no agravarlo si este ya se produjo, los motores de búsqueda deben evitar los potenciales perjuicios a terceros que se encuentren expuestos por los contenidos que ellos han brindado.

Por lo tanto, por los daños deberán responder no solamente quien lo produjo sino también aquel que ha contribuido en su producción, en este caso los buscadores de internet ya que actúan como intermediarios.

Para dar un cierre a este primer argumento podemos concluir diciendo que uno de los factores de atribución de responsabilidad objetivos es el riesgo creado por las cosas y por las actividades.

En la situación que nos compete lo aplicaremos a los motores de búsqueda, haciendo hincapié en el tipo de actividad que realizan, esta actividad posee una capacidad expansiva por lo que de esa manera magnifica y difunde los contenidos que pueden llegar resultar nocivos generando así cada vez más situaciones lesivas a terceros.

El ser humano ha creado internet (por ende los buscadores de internet también) que a través del cual obtiene un beneficio propio entonces según lo que reza el artículo 1.757 del Código Civil y Comercial Nacional, estará obligado a resguardar a las personas de los riesgos que la misma pueda generar y reparar los daños que haya ocasionado.

5. ARGUMENTO N°2

La Ley de Defensa del Consumidor es un marco legal que está regido por el factor de atribución objetivo y podría aplicarse también. Bilbao Aranda (2013), establece que el usuario de internet debe considerarse un consumidor bajo los términos de la ley N°24.240 por lo cual tendrá distintos efectos a su favor como por ejemplo principios interpretativos a favor del usuario.

En esta ocasión podemos citar el caso Krum, en el cual la actriz demandó por daños y perjuicios a Yahoo! y Google debido a que al escribir su nombre en el campo de búsqueda, la redirigían a sitios en donde había fotografías de índole sexual y/o pornográfico con su nombre e imagen, servicio de acompañantes y actividades ligadas con el tráfico sexual. En este fallo el juez estableció, en primera instancia, que debe aplicarse un factor de atribución subjetivo pero luego estimó que las partes demandadas no eran responsables ya que demostraron eficiencia en el filtrado de los resultados lesivos a la parte actora.

En segunda instancia, la Cámara estableció el factor de atribución objetivo aplicando la Ley de Defensa del Consumidor N°24.240, señalando que la actora como usuaria y consumidora protegida en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor, es considerada como tercera afectada por la relación de consumo establecida entre el usuario del buscador y los buscadores como proveedores.

Este fallo describe como una especie de “robot ingobernable” al mecanismo en el que se funda la actividad de ambas empresas, es decir, operan automáticamente sin intervención humana por lo que es imposible discernir si los contenidos son lícitos o ilícitos, de esta forma reconocen que el elemento que brinda el servicio es una cosa riesgosa configurando así la responsabilidad objetiva.

Finalmente el tribunal resolvió que las partes demandadas deberán eliminar en forma definitiva de sus páginas todos los resultados de búsqueda en los que aparezca el nombre y/o imagen de la accionante vinculados con sitios web pornográficos, eróticos, de oferta de sexo, etc. con excepción de aquellos que correspondan a ediciones digitales de medios de prensa y además eliminar y abstenerse de incluir toda imagen de la actora en sus buscadores de imágenes (thumbnails).

Entonces es dable decir que la responsabilidad de los motores de búsqueda es objetiva ya que los buscadores de internet son programas informáticos que recorren varias páginas de la web recopilando información de sus contenidos y al no haber intervención humana no pueden discernir si los contenidos son lícitos o ilícitos, consecuentemente esto representa un potencial perjuicio a derechos personalísimos de las personas.

Por lo tanto el servicio que los buscadores de internet brindan es considerado altamente riesgoso por lo que deberán responder por los daños ocasionados por la prestación de tal servicio.

Para dar un cierre a este segundo argumento podemos decir que de acuerdo a lo establecido según el artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 el factor de atribución es de carácter

objetivo ya que se configura aún cuando no existiera dolo o culpa por parte del proveedor del servicio.

Este artículo establece que la obligación de reparar es solidaria, por lo que el consumidor afectado puede ejercer acción indemnizatoria contra cualquiera de los legitimados pasivos mencionados en el mismo.

6. CONTRA ARGUMENTO

En esta ocasión podemos decir que los motores de búsqueda tienen responsabilidad subjetiva cuando tienen conocimiento sobre la actividad ilícita que realiza un usuario y aun así no restringen el acceso a aquellos provocando así un daño a los derechos personalísimos de la persona afectada que pese haber previamente realizado el reclamo judicial o extrajudicial correspondiente, el buscador de internet no acata la orden de eliminar o bloquear el contenido ilícito que ha sido solicitado por la víctima, por ello deberá responder jurídicamente por esa situación lesiva.

Tomeo (2010), considera que los motores de búsqueda se les deben aplicar responsabilidad subjetiva desde el momento en el que se les comunicó la existencia de un contenido ilícito y el buscador no tomó las medidas necesarias para restringirlo o bloquearlo, considerando así que hubo un obrar negligente por su parte.

Vibes (2013), considera que si el buscador no adopta las medidas necesarias deberá responder porque si hubiese tomado las debidas precauciones podría haber evitado la difusión del contenido lesivo.

Molina Quiroga (2017), sostiene que la actividad de los buscadores en internet importa el ejercicio pleno y regular de la libertad de expresión constitucionalmente protegida y que, conforme a las características de internet, resulta razonable admitir que los motores de búsquedas son responsables cuando toman efectivo conocimiento de la ilicitud de un contenido y ese conocimiento no es seguido de un actuar diligente.

Vaninetti (2018), afirma que la responsabilidad es atribuible en los casos que exista conocimiento de una resolución judicial que establece la ilicitud de un contenido y los buscadores no adoptarán las medidas correspondientes para impedir la propagación del daño.

Carestia (2015), considera que debe establecerse un factor de atribución subjetivo que se configurará cuando los buscadores, pese a tener efectivo conocimiento judicial de la nocividad de un contenido, decidan no bloquearlo de su lista de resultados.

También podemos citar el caso Rodríguez, en el cual la actora que es modelo publicitaria, demandó a Google y Yahoo! debido a que sus familiares le han informado sobre la existencia de fotografías con su nombre en páginas web de dudosa reputación en donde se la veía practicando actividades sexuales no compatibles con su forma de pensar. Para este caso la Cámara estableció un factor subjetivo de responsabilidad ya que consideró que hubo negligencia culpable por parte de los motores de búsqueda demandados ya que no bloquearon esos contenidos provocando de esa forma una situación lesiva a la actora.

En primera instancia la jueza del caso falló haciendo lugar a la demanda promovida y dispuso la eliminación de todos los resultados de búsqueda en los que aparezca el nombre e imagen de la actora en sitios de contenido sexual.

En segunda instancia, la sentencia de primer grado fue apelada por todas las partes, Rodríguez se agravió por el rechazo del rubro daño material, Yahoo! argumentó que no existe un filtro infalible y Google se agravió por considerar que la jueza realizó una valoración incorrecta de la prueba.

La Cámara resolvió modificar la sentencia de primera instancia y finalmente el fallo quedó de la siguiente manera: rechazar la demanda contra Yahoo! y dejar sin efecto la sentencia en cuanto decidió disponer la eliminación de los resultados de búsqueda en los que se encuentre el nombre e imagen de la accionante en sitios web de contenido sexual. Esta sentencia fue recurrida por lo que actualmente se espera una resolución por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Entonces la responsabilidad de los buscadores de internet es subjetiva porque cuando un damnificado reclama la eliminación de un contenido que considera ilícito y el buscador no toma las medidas necesarias para restringirlo se considera que hay un obrar negligente de su parte ya que tiene la capacidad necesaria para evitar que la situación lesiva continúe, por lo tanto será culpable y responsable por los daños ocasionados.

Para dar cierre a este contra argumento podemos concluir diciendo que uno de los factores de atribución subjetivos es la culpa.

En la temática que nos ocupa decimos que los buscadores de internet al ser notificados por los afectados sobre la existencia de un contenido que resulte nocivo, estos no adoptan las medidas suficientes para bloquearlo por lo que se considera que hay un obrar negligente de su parte, justamente esa negligencia, que es una de las modalidades de la culpa, es un factor de atribución subjetivo. Por lo que el buscador de internet deberá responder ya que con su negligencia ayudó a que se produzca el daño.

7. CONCLUSIÓN

Después de haber planteado en los argumentos que el factor de atribución de los motores de búsqueda es objetivo ya que el buscador por el simple hecho de realizar una actividad que resulta riesgosa por su naturaleza automáticamente estará obligado a responder por los daños que pueden derivar de esta.

Como así también podemos considerar que el usuario es un consumidor por lo que se encuentra amparado por lo regulado en la Ley de Defensa del Consumidor N°24240.

Y como contra argumento dijimos que el factor de atribución de los buscadores de internet es subjetivo porque estos una vez que han sido notificados por la parte afectada sobre la existencia de un contenido ilícito, no adoptan las medidas de protección necesarias y de esa manera provoca una situación lesiva.

Como conclusión de este Trabajo Final de Grado podemos decir que en la actualidad existe una discrepancia sobre si en materia de responsabilidad civil de los motores de búsqueda el factor de atribución es subjetivo u objetivo y si bien depende del criterio de cada uno, en este trabajo nos volcamos por el factor de atribución OBJETIVO.

Elijo el factor de atribución objetivo porque de ninguna manera se configura la responsabilidad subjetiva debido a que los motores de búsqueda deben actuar con discernimiento y libertad, cosa que les es imposible porque son programas, por ende, los buscadores de internet que si bien no son autores de los contenidos ilícitos pero al conformar un medio apto para la difusión y magnificación de esos contenidos, deberán responder por los daños ocasionados por el tipo de actividad que desarrollan.

8. BIBLIOGRAFIA

Doctrina

- Bilbao Aranda, F. M. (2013). Responsabilidad objetiva en la web, *Jurisprudencia Argentina*, 2013-I (9), 53-65.
- Borda, G. J. (h), (2010). La responsabilidad de los buscadores en internet, [Versión electrónica] Abeledo Perrot, N° 0003/015004.
- Carestia F. (2015). El factor de atribución subjetivo en la responsabilidad de los buscadores de internet. AR/DOC/3609/2015.
- Meza, J. A. (2018). La responsabilidad civil de los sistemas buscadores de internet. AR/DOC/1566/2018.
- Molina Quiroga, E. (2017). El derecho a la imagen y la responsabilidad de los buscadores. Una nueva sentencia de la Corte. La Ley 03/10/17 AR/DOC/2535/2017
- Parellada, C. A. (2007). Responsabilidad por la actividad anónima en Internet, L.L. 2007-F, 1066.
- Tomeo, F. (2010). Responsabilidad civil de buscadores de Internet, L.L. 2010-E, 108.
- Vaninetti, H. A. (2018). Responsabilidad civil de los buscadores en Internet. Medida cautelar, acción preventiva, conocimiento efectivo, tiempo transcurrido y daño moral. La Ley 07/12/18 AR/DOC/2426/2018
- Vibes, F. P. (2013). Responsabilidad civil subjetiva de los servicios de búsqueda de Internet, L. L. 2013-E, 58.

Legislación

- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.
- Ley 24.240 – Ley de Defensa del Consumidor.

Jurisprudencia

- Juzg. Nac. 1ª Inst. Civ. N° 62, “Krum, Andrea Paola c/ Yahoo de Argentina S. R. L. y Otro”, (2011).
- C.N.Civ. Sala J, “Krum, Andrea Paola c/ Yahoo! de Argentina S. R. L. y Otro s/ Daños y Perjuicios”, (2012).
- Juzg. Nac. 1ª Inst. Civ. N 95, “Rodríguez c/ Google Inc. y Otro” (2010)
- C.N.Civ. Sala A, “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y Otro s/ Daños y Perjuicios”, (2013).

